

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0240/14

Referencia: Expediente TC-07-2014-0039, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la señora Patricia López Liriano contra la Sentencia No. 131, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2013.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente la prevista en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 131, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita fue, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Patricia López Liriano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 05 de marzo de 2013; Segundo: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Patricia López Liriano, contra la sentencia indicada; Tercero: Condenan a la recurrente al pago de las costa.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional mediante escrito, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 131 fue interpuesta por la señora Patricia López Liriano el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y depositada ante este tribunal constitucional el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), con las siguientes pretensiones:

ÚNICO: Que tengáis a bien suspender la ejecución de manera provisional, de la Sentencia número 131, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil trece (2013), emitida por la Suprema Corte



de Justicia, hasta tanto este Tribunal Constitucional emita fallo sobre el Recurso de Revisión Constitucional que ha sido interpuesto en contra de la indicada sentencia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia núm. 131, mediante la cual fue rechazado el recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando: que contrario a lo alegado por la recurrente la Corte A-qua indicó en su decisión, que so habla logrado determinar la responsabilidad penal de la imputada, en Lo quo respecta a la comisión de la estafa, tal y como quedó establecido en el juicio seguido en su contra por el tribunal de primer grado, el cual examinó y pondero cada uno de los elementos constitutivos del delito de estafa, así como la participación de la recurrente, haciendo una clara precisión de la tipificación de cada uno de los elementos en el caso particular de que se trata.

Considerando: que aun cuando la recurrente entiende que el proceso inició mediante citación y comparecencia obligatoria, en fecha 17 de junio de 2008, estas Salas Reunidas advierten que en expediente de que se trata, lo que figura es un acto de citación, de fecha 15 de mayo de 2009, emitido por el Ministerio Publico, invitándole a la imputada at despacho del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Narciso Escaño Martínez, a los fines de investigación sobre la querella interpuesta en su contra por el Banco de Ahorro Crédito de Las Américas; que con anterioridad a la indicada fecha de emisión de acto de citación, lo que consta en el expediente de que se trata es la querella y acusación con constitución en actor civil, de fecha 30 de



mayo de 2008, así como la conversión de la acción pública a instancia privada, de fecha 18 de noviembre de 2010, constando en el dictamen que autoriza la conversión de la acción que hubo varios intentos amigables por llegar a una solución extrajudicial con la imputada.

Considerando: que en este sentido, el Articulo 148 del Código Procesal Penal establece: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

Considerando: que igualmente ha sido establecido por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de justicia pie: "... el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aún cuando no se le haya impuesto una medida de coerción (Sic)", lo que no ocurre en el caso de que se trata.

Considerando: quo en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten quo no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al mandato de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante

La demandante, señora Patricia López Liriano, pretende la suspensión de la referida resolución. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Como consecuencia de la querella presentada por el Banco Múltiple Las Américas, S. A., según lo resaltado anteriormente, fue iniciada una investigación por el ministerio público, órgano de investigación que emitió, en fecha 17 de julio de 2008, un requerimiento de citación, por vía de alguacil, contra la querella co-imputada Patricia López Liriano, quien fue requerida en su calidad de imputada a presentarse por ante el representante del ministerio público Jhonatan Baró a la fecha 19 de junio del 2008.
- b. Por auto emitido por el ministerio público en fecha 18 de noviembre del 2010, fue dispuesta la conversión de la acción iniciada por el Banco Múltiple Las Americas, S. A., siendo calificada la conducta imputada a la impetrante como Estafa, hecho previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal.
- c. En fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil doce (2012), la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia No. 014-2012, en cuya parte dispositiva el tribunal declaró a la imputada Patricia López Liriano, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal en perjuicio del Banco Múltiple Las Américas, S. A., y la condenó a una pena de prisión correccional y al pago de una indemnización con un recurso en casación.
- d. (...) la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió una sentencia confirmatoria de la decisión de primer



grado, por lo que la imputada se proveyó por ante la Suprema Corte de Justicia con un recurso en casación.

- e. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en respuesta al recurso de casación intentado por la imputada, anuló por sentencia la decisión de la Corte de Apelación, y dispuso el envío del caso a la misma corte, de otra forma integrada, para revaluar el recurso de apelación de Patricia López Liriano, y dar respuesta a los puntos impugnados de la decisión.
- f. Conocido nueva vez el recurso de apelación, la Primera Sala de la Cámara Penal del tribunal de alzada emitió la sentencia 32-2013, mediante la cual confirmó la decisión de primer grado, denegándole así a la imputada el reconocimiento de las garantías fundamentales que se desprenden de los textos de la Constitución y del Código Procesal Penal citados en el punto anterior.
- g. La impetrante tiene el temor fundado de que, a pesar de haber impugnado en buen derecho la decisión que ha desatado las persecuciones ejecutorias ilegitimas en su contra, su objetivo de invalidación ejecutoria resulte frustratorio al final, si los efectos ejecutorios de la decisión recurrida no son suspendidos provisionalmente, para permitir el conocimiento de la impugnación de la decisión por el vicio de violación constitucional de preceptos fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado

La demandada, Banco Múltiple Las Américas, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado la demanda en suspensión mediante el Acto númn. 276/2014, de fecha tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado



por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual consta en el expediente.

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite de la presente demanda en suspensión es el siguiente:

1. Sentencia núm. 131, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual rechazo el recurso de casación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de una querella penal incoada por el Banco Múltiple Las Américas, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.) contra la señora Patricia López Liriano y en relación con un cheque que la indicada entidad pagó a la última.

La imputada fue condenada a una pena de privación de libertad de seis meses y al pago de la suma de seis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos, por concepto de la devolución del pago del importe de un cheque y de reparación de daños y perjuicios. Mediante la demanda que nos ocupa se pretende evitar la ejecución de las indicadas sanciones.



8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

- a. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender rechaza un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual se rechazó un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012).
- b. La demandante alega que interpuso un recurso de revisión contra la misma sentencia objeto de la demanda que nos ocupa y que el referido recurso no surtiría ningún efecto si se permite la ejecución de dicha sentencia.
- c. La valoración del alegato expuesto en el párrafo anterior requiere tomar en cuenta que las condenaciones impuestas a la demandante, señora Patricia López Liriano, son, al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, dicha señora fue condenada a pagar seis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos y, por otra parte, a seis meses de prisión.
- d. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera



dificultades insalvables e irremediables, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas mediante las cuales se pretende suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12 del 13 de septiembre de 2012, se estableció que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

(Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12 del 2 de noviembre de 2012, TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012, TC/0063/13 del 17 de abril de 2013 y TC/0098/13 del 4 de junio de 2013).

- e. En lo que respecta a la ejecución de la parte de la sentencia que se refiere a la privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que se trata de un derecho extrapatrimonial e intangible. Sin embargo, el hecho de que no se trate de un derecho patrimonial no implica que deban suspenderse de manera automática los efectos de la sentencia. En cuanto a esto, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0007/14 del 14 de enero de 2014, estableció que:
 - g) En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha



de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

- f. En este sentido, el tribunal debe evaluar otros criterios al momento de decidir sobre la solicitud de suspensión, en razón de que se trata de decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las cuales gozan de presunción de validez. En efecto, mediante la Sentencia TC/00255/13, del 17 de diciembre de 2013, este tribunal constitucional indicó:
 - j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.
 - l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,



o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

g. En el presente caso, la parte demandante no le indica a este tribunal constitucional ningún elemento que le permita justificar la suspensión de la sentencia recurrida, razón por la cual procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por la señora Patricia López Liriano contra la Sentencia núm. 131, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora Patricia López Liriano, y al demandado, Banco Múltiple Las Américas, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.).



TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto y consideración de la mayoría de este tribunal reiteramos que no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso y acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República dejamos constancia de nuestra disidencia. En los párrafos que siguen expondremos las razones en las cuales fundamentamos dicha disidencia.

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Patricia López Liriano, en relación a la Sentencia núm. 131, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2013.



- 2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se rechazó el recurso de casación interpuesta contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2013. Por otra parte, la mencionada Corte de Apelación confirmó la decisión dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de enero de 2012.
- 3. De lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la última sentencia que se indica en el párrafo anterior quedarían habilitados para ejecutarla. En la indicada sentencia se decide lo siguiente:

Primero: Declara a la imputada Patricia López Liriano, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, la condena a seis (06) meses de prisión, y la condena al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de la restitución de la suma de tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$3,844,000.00), monto igual al valor pagado por el Banco Múltiple Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman; y solicitado por el abogado del actor civil; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitucional en actor civil, interpuesta por el Banco Múltiple de Las Américas S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, en contra de la imputada Patricia López Liriano, por haberse hecho conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de una indemnización a favor y provecho del Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S.



- A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman, por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada Patricia López Liriano, le ha causado a la hoy víctima, querellante y actor civil, Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman; Quinto: Condena a la imputada Patricia López Liriano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Johan Manuel Alcántara, representante de la víctima, actor civil y querellante, por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), representada por el señor Lionel Miguel Senior Hoepelman; Sexto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; Séptimo: Difiere la lectura integra de la presente sentencia, para el día dos (02) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00. M.); Octavo: Vale citación para las partes presentes y representadas (sic).
- 4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida demanda la señora Patricia López Liriano tiene que constituirse en prisión y, además, tendría que pagar la suma de tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos, por concepto devolución del importe del cheque pagado por el demandado, Banco Múltiple Las Américas, S. A. (anteriormente Banco de Ahorro y Crédito de Las América, S. A.) e, igualmente, tendría que pagar tres millones de pesos por concepto de indemnización por los daños sufridos por la demandada.
- 5. La demandante en suspensión alegó en su escrito de demanda que interpuso un recurso de revisión contra la misma sentencia objeto de la



demanda que nos ocupa y que el referido recurso no surtiría ningún efecto sí se permite la ejecución de dicha sentencia. Este alegato fue rechazado por voto mayoritario del pleno y, en consecuencia, la demanda en suspensión no fue acogida.

- 6. La decisión tomada en el presente caso se basó en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0007/14 del 14 de enero de 2014. Mediante la indicada sentencia el Tribunal Constitucional decidió una especie similar a la que nos ocupa, ya que se trató de una demanda mediante la cual se pretendía evitar la ejecución de una decisión que contenía condenación de privación de libertad.
- 7. En el referido precedente se estableció que (...) el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.
- 8. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que "inexorablemente" haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.
- 9. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo



hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado en cuenta de manera seria al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.

- 10. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona ha sido privado de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable en caso de rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado.
- 11. Expuestos los motivos dados por el tribunal para rechazar la demanda que nos ocupa, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas a la demandante, señora Patricia López Liriano son, al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, dicha señora fue condenada a pagar seis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos y, por otra parte, condenada a seis meses de prisión.
- 12. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas mediante las cuales se pretende suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la sentencia TC/0040/12 de fecha 13 de septiembre de 2012, se estableció que:



La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

(Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12 de fecha 2 de noviembre de 2012; TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13 del 17 de abril de 2013; TC/0098/13 del 4 de junio de 2013).

- 13. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.
- 14. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia, y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que existan peligros de fuga por parte de la persona condenada; e igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.



- 15. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto No. 469/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007, en el cual se estableció que:
 - 2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que "la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena" (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a



favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)

16. Igualmente, mediante el Auto No. 109/2008 del 14 de abril de 2008, el Tribunal Constitucional español estableció que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos



fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

- 17. En la especie, conviene destacar que el proceso penal fue impulsado a instancia privada, el hecho sancionado tiene una naturaleza predominantemente económica, ya que se trató de la presentación al cobro de un cheque que luego resultó ser falso, según las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial. Tales características evidencian que si bien se trata de un hecho penal que, en principio, interesa a la colectividad, la esencia del perjuicio causado radica en la afectación del patriotismo de una entidad financiera. Evidencia de lo anterior es la desproporción que resalta entre la sanción penal y la económica, ya que mientras la primera es solo de seis meses de privación de libertad la segunda asciende a más de seis millones de pesos.
- 18. Este último elemento es muy importante, porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad sea de solo seis meses constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.
- 19. En este sentido, lo importante en la especie es que la institución perjudicada con el hecho recupere su dinero y sea indemnizada en la forma



que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma la demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y la institución beneficiaria de la sentencia queda habilitada para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.

- 20. Por otra parte, no se trata de un caso en el cual el estado de libertad implique un riesgo de eludir la justicia, ya que la demandante en suspensión ha permanecido en libertad durante todo el proceso. Tampoco hay riesgo para la víctima del hecho delictivo, es decir, la entidad financiera, ya que resulta muy poco probable que esta última realice nuevos negocios con la demandante.
- 21. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en la cuestión que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en materia de amparo constitucional, materia que tiene una gran similitud con el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
- 22. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Conclusión



Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la demanda en suspensión incoado por la señora Patricia López Liriano, en lo que respecta a la pena de privación de libertad no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio que se cause puede ser restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que como consecuencia de dicha nulidad sean revocada las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario